

En Logroño, a 7 de mayo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, en relación con el *"Proyecto de Decreto por el que se establecen las características y la organización de las enseñanzas elementales de Música y se determina su currículo"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja nos remite para Dictamen el referido Proyecto de Decreto, integrado por la siguiente documentación:

1. Resolución de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establecen las características y la organización de las enseñanzas elementales de música y se determina su currículo, de fecha 18 de septiembre de 2006.
2. Memoria justificativa de la Subdirección General de Ordenación e Innovación educativa, de fecha 27 de febrero de 2007.
3. Anteproyecto de Decreto
4. Dictamen emitido por el Consejo Escolar de La Rioja, de fecha 27 de febrero de 2007.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de 2 de marzo de 2007.
6. Petición de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, de fecha 2 de marzo de 2007.

7. Informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la Rioja, de 10 de abril de 2007.

8. Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 11 de abril de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de abril de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 20 de abril de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004, registrado de salida el 24 de abril de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *"los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas"*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta que el proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración se

dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento regulador y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de este dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, de adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del principio de jerarquía normativa, para de este modo, evitar, mediante este control previo de legalidad que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Cumplimiento del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, ha de someterse a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 40 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Procede, por ello, examinar, en primer lugar, el grado de cumplimiento, en este caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Expediente íntegro.

De acuerdo con el artículo 40. 2. b) del Reglamento Orgánico y Funcional de este Consejo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, el expediente debe remitirse *"completo, foliado numerado, debidamente sujeto, y con un índice inicial expresivo de los documentos que contiene y del número de folio en que se encuentra el inicio de cada uno"*. Y debe recordarse, como lo ha hecho este Consejo en ocasiones anteriores, que tal

exigencia no es caprichosa, dado que, por razones de seguridad jurídica, persigue mostrar al órgano consultivo de manera clara e íntegra, de acuerdo con un criterio de ordenación cronológico, los documentos que han debido incorporarse al expediente.

En el presente caso, se han descuidado ciertos aspectos formales en la copia del expediente remitida a este Consejo, pues, de una parte, la *relación de documentos* enumerados al inicio del expediente, que pretende seguir una ordenación cronológica, luego no se corresponde con la sustantiva justamente ordenada, toda vez que, de una parte, en ella se omite la fecha del Anteproyecto de Decreto y, en penúltimo lugar, entre el informe de 2 de marzo de 2007 y la Memoria de la Secretaría General Técnica de 11 de abril de 2007, se incluye la petición de informe e informe jurídico, que data el 23 de enero de 2007. De otra parte, como documento nº 6, se agrupa la petición de informe y el informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, a los que conjuntamente se pone fecha de 23 de enero de 2007, cuando la citada petición es del 2 de marzo de 2007 (registro del 6 del mismo mes y año) y el informe es de fecha 10 de abril de 2007; de manera que ninguna de las dos fechas atribuidas a los citados documentos se corresponden con la única que se les señala conjuntamente en la relación de documentos.

B) Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución del Excmo Sr. Consejero de de Educación, Cultura y Deporte, lo que es conforme con el parecer de este Consejo Consultivo, expresado, entre otros, en los Dictámenes 10 y 40/06 y, que resulta de la interpretación sistemática de las normas reguladoras de la potestad reglamentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre las que no es necesario insistir.

Sin embargo, desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta insuficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *"la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida"*. En la Resolución de inicio del expediente se alude únicamente a la Ley Orgánica 2/2006, para señalar que *"las enseñanzas elementales de la música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen"* ; así como al Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, cuyo artículo 20, apartado 1 indica que dichas enseñanzas se implantarán, con carácter general en el año académico 2007/2008; pero nada se dice sobre *"el objeto y finalidad de la norma"* y no consta referencia alguna al fundamento jurídico de la competencia ejercida. Evidentemente, estas deficiencias y omisiones no vician sustancialmente el procedimiento ni afectan, por tanto, a la validez de la norma reglamentaria que pretende dictarse, si bien deben evitarse en lo sucesivo.

C) Elaboración del borrador inicial, estudio de coste y financiación.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

"1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación".

En este caso, el Decreto proyectado se incluye en las páginas 8 a 41 del expediente y, si bien aparece en la relación de documentos como *"Anteproyecto"* y sin datar, la página 1 del texto (folio 9), refiere: "fecha: 12-04-07"; lo que impide saber con certeza, al tratarse de un único texto, si estamos ante un primer borrador o ante el Proyecto. La confusión se acrecienta, cuando los informes que suceden numéricamente al texto, se refieren a este último como "Proyecto de Decreto" (Doc. núm. 4, págs 42 y 43), y, sin embargo, el informe de la Secretaría General Técnica, de fecha 2 de marzo de 2007, se refiere a él como "Anteproyecto de Decreto". Analizado su contenido, parece que se trata del Proyecto, puesto que las consideraciones efectuadas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, con fecha 10 de abril de 2007, parecen haberse aceptado y recogido. De ser así, faltaría en el expediente administrativo el primer borrador del Decreto proyectado; defecto que debería ser subsanado.

Al Texto se adjunta una Memoria (de fecha 27 de febrero de 2007 y suscrita por el Subdirector General de Ordenación e innovación Educativa), que se incorpora en los folios 2 a 5 del expediente y que cumple en lo sustancial con los requerimientos de este precepto. Como expresa dicha memoria, *"el presente informe no incluye estudio económico...por cuanto en razón de su alcance y contenido, el presente decreto no entraña incremento de gasto público"*. En efecto, el Decreto proyectado *"constituye el desarrollo para las enseñanzas elementales de música...y establece el currículo"* (artículo 1), que, a estos efectos, es *"el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular a la práctica docente en las enseñanzas"* (artículo 7.1). Además, cuando se refiere a los aspectos organizativos de las enseñanzas, remite a un futuro *"Reglamento de Organización y funcionamiento del Centro"* (artículo 10.1). Por tanto, el estudio de coste y financiación resulta innecesario por cuanto no se crean nuevos servicios, no se modifican los existentes, ni tampoco se establecen obligaciones de carácter económico.

No se incluye tampoco la relación de informes o trámites que se consideren necesarios en el expediente; aunque se indica cómo en el proceso de elaboración de este

Decreto, y con carácter previo a su remisión al Consejo Escolar, han sido oídos los directores de los Conservatorios de Música de Calahorra, Haro y Logroño, audiencias de las que no existe constancia documental alguna en el expediente, mas allá de la mención efectuada a las mismas en el Informe de la Secretaría general Técnica, que se funda, a su vez, en la valoración efectuada sobre las mismas por la Subdirección General de Ordenación e innovación educativa y recogida en la memoria justificativa.

Tales omisiones y confusiones, sin duda relacionadas con las puestas de manifiesto en el Fundamento de Derecho segundo, a propósito del expediente en su integridad, deberían subsanarse en lo sucesivo.

D) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

"1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio, el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación".

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo es de fecha 2 de marzo de 2007 y se contiene en los folios 44 y 45 del expediente Administrativo, por lo que, desde el punto de vista formal, debe entenderse correctamente cumplido lo dispuesto en el citado precepto. En cuanto a su contenido, la indicada Resolución alude a los informes preceptivos de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y de este Consejo Consultivo, fundando su necesidad en los correspondientes preceptos legales y reglamentarios, al tiempo que acuerda solicitarlos, por lo que también en este aspecto puede darse por cumplido lo dispuesto en el citado artículo 35 de la ley 4/2005.

E) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este

respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

"1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.

b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días".

En el presente caso, según el Informe de la Secretaría General Técnica *"queda acreditado en el expediente remitido, la audiencia realizada al Consejo Escolar de La Rioja y a los directores de los Conservatorios de Música de Calahorra, Haro y Logroño y la valoración que de la misma lleva a cabo la Subdirección General de Ordenación e Innovación Educativa, tal como consta en la memoria justificativa"*, remitida por dicha Subdirección General, con fecha 27 de febrero de 2007. En ella se indica cómo *"en el proceso de elaboración y con carácter previo a su remisión al consejo Escolar de La Rioja han sido oídos los directores de los Conservatorios de Música"* citados y cómo *"el texto del Proyecto de Decreto ha sido enviado al Consejo Escolar, con fecha 1 de febrero de 2007 para que emita el correspondiente Dictamen"*. En el dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Escolar de La Rioja, que, a diferencia de las consultas anteriores tiene reflejo en el expediente administrativo al que se incorpora (páginas 42 y 43), *"No se hace ninguna observación"* y únicamente se propone *"La consideración, por parte del Gobierno de La Rioja, del presente Dictamen sobre el Proyecto de Decreto sometido a su análisis, haciendo mención expresa de la ausencia de observaciones al mismo. De igual forma, el Consejo Escolar ha venido autorizando a que, una vez finalizado el dictamen, se hiciera cualquier corrección que impusiera la lógica de la redacción y que no modificara sustancialmente el contenido del proyecto de Decreto, o cual se traslada para su consideración y efectos oportunos"*. Por lo tanto, este requisito puede darse por cumplido.

F) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

"1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes".

El art. 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios, exige el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE) sobre *«toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo»*; informe que, como el referido precepto señala, se *«exigirá»* con carácter *«previo a su publicación y entrada en vigor»* y ello *«al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos»*. En este caso, por la materia objeto de regulación por el Decreto proyectado, no es necesario el trámite.

También se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, que se emite el 10 de abril de 2007 y consta en las páginas 47 a 49 del expediente administrativo.

G) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

"1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. *El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

3. *En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento".*

En este caso, se ha elaborado la Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005, que se contiene en las páginas 50 a 54 del expediente administrativo. Se hace referencia en ella a la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada, la estructura del Anteproyecto de Decreto, el *iter* procedimental seguido en la elaboración y tramitación del Proyecto de Decreto, y, en particular, a los antecedentes de la tramitación, al inicio del procedimiento de elaboración de la norma y a los informes emitidos. No obstante, en este apartado se limita a reproducir el contenido del informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y en modo alguno recoge *"las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas"*. También esta omisión deberá subsanarse en lo sucesivo.

La Memoria, aunque muy sucintamente, efectúa de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 40, una declaración expresa sobre la *"adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto de Decreto"* y estima pertinente, desde el punto de vista jurídico, solicitar que emita dictamen el Consejo Consultivo de La Rioja.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

El Decreto proyectado encuentra cobertura en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, cuyo artículo 10 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado.

El texto del Decreto proyectado consta de 16 artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, junto con dos Anexos.

A él se han incorporado ya las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Servicios Jurídicos, una de ellas de técnica normativa sobre el Preámbulo y otra, relativa al artículo 14.5, en cuyo contenido se recoge ya la opción efectuada por una de las alternativas propuestas.

Al referirse a la edad mínima y máxima de acceso a las enseñanzas elementales de música, se establece que esa edad (de 8 a 12 años) puede estar ya cumplida o cumplirse en el año natural, y, puesto que los estudios no se realizan en años naturales, sino en cursos escolares, ante la duda de si ha de cumplirse la edad en el año natural de inicio o de finalización de los estudios, el texto se decanta por la primera de las soluciones.

En cuanto al contenido del Decreto proyectado, el Consejo Escolar de La Rioja, como se ha puesto de relieve en páginas anteriores, no efectúa ninguna observación.

Por tanto, este Consejo Consultivo únicamente considera oportuno efectuar una sugerencia puramente formal y que consiste en proponer una nueva revisión del texto propuesto a los efectos de eliminar las escasas erratas y fallos mecanográficos que en el se detectan, sin duda, consecuencia de la utilización de medios informáticos para su transcripción.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones relativas a su procedimiento de elaboración contenidas en el segundo de los fundamentos jurídicos de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero